



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 22 de julio de 2020
Oficio N° 5354

Señor – Procesado

FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS

Carrera 30B No. 28A 04 SUR Barrio Puertas del Sol
Ciudad.

Proceso 2014 03255 01

Procesado: Felipe Andrés Llanos Piñeros

Delito: Porte de armas

Referencia: **Notificación sentencia 2ª instancia**

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“(…)

PRIMERO- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Neiva, Huila, el 27 de septiembre de 2018, y en su lugar CONDENAR a FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.235.519, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tipificado en el inciso primero del artículo 365 del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- IMPONER a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, la pena principal de nueve (9) años de prisión.

TERCERO- IMPONER a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, las penas accesorias de i) privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego por un (1) año; e ii) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena de prisión.

CUARTO- NEGAR al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena, de que trata el artículo 63 del Código Penal, y la prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P., según lo explicado en esta decisión.

Para hacer efectiva la pena de prisión librese inmediatamente orden de captura contra **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, la cual será gestionada por la Secretaría de esta Sala de Decisión.

QUINTO- COMUNICAR la sentencia, una vez en firme, a los organismos señalados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y enviar la ficha técnica con sus anexos al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de reparto.

SEXTO- Contra este fallo procede la impugnación especial de que trata el Acto Legislativo 01 de 2018 y la sentencia AP1263-2019, radicación 54215 del 3 de abril de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual podrá interponerse y sustentarse por el procesado y/o su defensor, dentro de los mismos términos señalados en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

SEPTIMO - Para las demás partes e intervinientes procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

OCTAVO - La notificación de esta providencia se hará de conformidad con el inciso tercero del artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

“Notifíquese y Cúmplase. (fdo) JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO.
Magistrado”

Atentamente,

Firma virtual
YEFERSON LEONARDO PENAGOS ANGEL
Escribiente Sala Penal



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA, HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Fecha: Neiva, dieciséis (16) de julio de 2020

Magistrado Ponente: José Enrique Jesús Hernando Caballero Quintero

Radicado: 41-001-60-00716-2014-03255-01

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Neiva, Huila

Acusados: **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**

Asunto: Apelación de sentencia

Decisión: Revoca y condena

Aprobado por Acta n.º 697

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1. La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía 6ª Seccional de Neiva, contra la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Neiva, Huila, el 27 de septiembre de 2018, a través del cual absolvió a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

2. Según la acusación formulada por la Fiscalía los hechos sucedieron de la siguiente manera:

"De acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que obran en la carpeta de la Fiscalía, se tiene que los hechos ocurrieron el día 15 de diciembre de 2014, siendo aproximadamente las 01:10 horas, en momentos que una patrulla de la Policía Nacional, se encontraba en labores de patrullaje de registro y prevención por la avenida MAX DUQUE, vía que conduce al corregimiento el Caguán de esta ciudad, cuando de repente un ciudadano aborda a los uniformados y se identificó con el nombre de JUAN CARLOS JIMÉNEZ ORTIZ, quien conducía un taxi,

manifestando que un sujeto que viste buso de color verde y jean azul lo intimidó con un arma de fuego accionándola en repetidas ocasiones. Una vez los policiales fueron informados del suceso y el ciudadano señalar al sujeto, se dirigen hacia el lugar donde este sujeto se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes con otras personas en un local ubicado en la Cra 31A sur #28-46, el cual al notar la presencia policial ingresa a un salón ubicado en la misma dirección, siendo alcanzado por uno de los uniformados que ingresa al lugar previa autorización de la señora de nombre YUBERLINNN, quien vive en ese local, e igualmente se encontraba departiendo con esa persona, posteriormente el policial observa cuando el sujeto saca un elemento de la pretina del pantalón y lo mete a un bolso de color verde y saliendo rápidamente del lugar, saliendo del lugar el PT. REYES en compañía de más patrullas lo neutralizan, mientras el patrullero BUITRON HERNÁNDEZ CLEMENTE, procedió a verificar el bolso en presencia de la señora YUBERLINNN VERGARA, hallando en el interior del bolso un arma de fuego tipo pistola niquelada, calibre 6.35 marca prieto Beretta, con un proveedor y tres cartuchos para la misma, de ese modo el taxista señala que el sujeto que había sido neutralizado por la policía es la misma persona que lo intimidó con el arma de fuego, por esta razón los uniformados le solicitan al este sujeto que se identifique y este manifestó llamarse FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS, posteriormente manifestó no tener permiso para el porte del arma, inmediatamente le dan a conocer los derechos del capturado y es trasladado hasta las instalaciones de la URI, para realizar los respectivos actos urgentes y dejarlo a disposición del Fiscal de turno.”

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3. El Juzgado 4º Penal Municipal de Control de Garantías de Neiva, Huila, presidió las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, el 15 de diciembre de 2014.
4. El escrito de acusación correspondió por reparto al Juzgado 3º Penal del Circuito de Neiva, Huila, que realizó la respectiva audiencia el 20 de marzo de 2015.
5. La audiencia preparatoria se realizó el seis de abril de 2016.
6. El juicio oral inició el 27 enero de 2017 y continuó en sesiones del 4 de septiembre de 2017, 6 y 20 de abril y 27 de septiembre de 2018. Fecha en la que el despacho profirió la sentencia

absolutoria objeto de apelación. El proceso se asignó por reparto a esta Sala de decisión.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

7. El *A quo* consideró luego de referirse a los hechos, identificación del procesado, actuación procesal, teoría del caso de la Fiscalía y alegatos de conclusión, que la prueba practicada durante el desarrollo del juicio oral no demostró más allá de toda duda la materialidad del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, ni la responsabilidad penal de **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**.

8. Los agentes Clemente Buitrón Hernández y Martín Ramón Reyes Vega, que realizaron la captura presentan contradicciones que restan fuerza suasoria a sus dichos. El primero declara que al estar la patrulla a una distancia de dos o tres metros del acusado, este ingresó al establecimiento de comercio para escapar. Reyes Vega indica que ello ocurrió a una distancia aproximada de 30 metros.

9. El juez crítica el dicho de Clemente Buitrón Hernández, porque afirma que vio al procesado cuando sacó el arma de fuego de la pretina del pantalón y la guardó en un bolso verde. Pese a ello, al estar tan cerca, lo dejó abandonar el local comercial y no lo capturó. Se puso fue a revisar el bolso donde halló el arma y a preguntarle si tenía salvoconducto, minutos después lo captura cuando el procesado no portaba el arma.

10. El *a quo* considera imposible que el procesado accionara el arma de fuego para intimidar al taxista. Porque el proveedor es calibre 6.35, y los cartuchos calibre 22 largo. Los que no presentan depresión en su fulminante. De acuerdo con el informe de investigador de laboratorio elaborado por Jhon Alexander Moreno Guevara, los cartuchos no eran compatibles con el arma de fuego y el proveedor incautado y el arma tenía averiado el resorte recuperador de la corredera.

11. A la Fiscalía se le decretaron los testimonios de Juan Carlos Jiménez, taxista que se dice fue intimidado por el acusado, y el de Yuberlinn Vergara, dueña del local comercial donde se

desarrollaron los hechos. El ente acusador renunció a los mencionados testimonios con la excusa de no lograr su comparecencia al juicio. Declaraciones que consideró importantes, porque con ellas se podía corroborar los dichos de los policías.

12. La defensa presentó a Lina Constanza Méndez Cedeño. Narra unos hechos diferentes a los de los agentes captores. Expuso que entre seis u ocho policías fueron los que trataron de ingresar al inmueble de Yuberlinnn Vergara. Persona que con gritos opuso resistencia al procedimiento, porque al interior había una niña durmiendo. Observó al acusado hablando con los policiales que le aconsejaban irse del sitio y a uniformados bajar del segundo piso, con un bolso en la mano. Luego capturan al acusado, sin dar razón alguna.

13. El *A quo* absolvió a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, por el punible acusado, por las razones expuestas.

V. RECURSO DE APELACIÓN

14. La Fiscal 6ª Seccional de Neiva recurrió la decisión que absolvió al procesado. Destacó que con las declaraciones entregadas por los policiales Clemente Buitrón Hernández y Martín Ramón Reyes Vega se estableció que la noche de los hechos, mientras realizaban un patrullaje de rutina, fueron abordados por el taxista Juan Carlos Jiménez, quien informó que minutos antes un hombre vestido de buzo verde y jean azul lo intimidó con arma de fuego, la que accionó en su contra en repetidas ocasiones. Asimismo, les señaló la dirección por donde esta persona se había ido.

15. Con la indicación del ciudadano, llegaron a un sitio desde el cual observaron al procesado que estaba en un local comercial ingiriendo bebidas alcohólicas en compañía de Yuberlinnn, dueña del negocio, su esposo y otra persona más. El implicado al notar la presencia de la policía se subió al segundo piso del inmueble. El agente Clemente Buitrón Hernández pidió permiso a Yuberlinnn para ingresar. Persiguió al acusado y observó cuando sacó de la pretina de su pantalón un elemento y lo esconde dentro de un bolso color verde que había en el sitio. El implicado

se devolvió al primer piso y el agente halló dentro del bolso un arma de fuego.

16. Hallada el arma por el policía, bajó al primer piso donde el agente Martín Ramón Reyes Vega tenía retenido al implicado. A quien se le pregunta por el permiso para portar el arma de fuego, con respuesta negativa. Motivo por el cual realiza el procedimiento de captura, se le da a conocer los derechos. Diligencia los formatos de rutina, entre estos, el acta donde se registra la incautación del arma.

17. Los agentes en declaración mencionaron que al lugar donde tenían capturado al acusado, llegó Juan Carlos Jiménez, quien se ratificó en su inicial señalamiento efectuado contra su agresor.

18. Los testimonios de los agentes captores fueron coherentes, sobre la forma como se enteraron del porte del arma por parte del procesado, el procedimiento policial realizado, la forma como trató de huir y deshacerse del arma.

19. Clemente Buitrón Hernández no capturó de inmediato al implicado cuando sacó un objeto de la pretina porque al inicio no reconoció que se trataba de un arma de fuego. Esa fue la razón que lo llevó a verificar primero dentro del bolso y al constatar que era un arma de fuego, bajó al primer piso y dio captura al procesado, por no tener salvoconducto. Situación que se desarrolló en pocos segundos.

20. **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** en la declaración manifiesta ser amigo del esposo de Yuberlinnn, por eso estaba en la panadería tomando cerveza hasta la madrugada. Le dieron ganas de orinar y subió al segundo piso al baño. En ese momento escuchó que cerraron la puerta en forma brusca, la puerta quedó abierta y baja.

21. Lina Constanza Méndez narra, contrario a lo expresado por **LLANOS PIÑEROS**, que en el local sólo estaban Yuberlinn y el acusado. Este no subió al segundo piso en ningún momento. Yuberlinn estaba en la puerta gritando a la policía para impedir su ingreso al local. El acusado estaba a su lado, todo lo cual ocurrió con la puerta cerrada.

22. **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** no dijo que Yuberlinn Vergara haya gritado durante el desarrollo del procedimiento policial. Tampoco fue cierto que los policiales ingresaron al inmueble o abrieron la puerta en forma violenta porque el implicado cuando salió del lugar la dejó abierta.

23. El procesado declara que al sitio de los hechos llegó el taxista Robinson Sapudio que lo indagó sobre lo que estaba sucediendo y le aconseja que se retire del lugar. Lo cual es contradictorio. Lina Constanza Méndez manifestó que era la Policía la que aconsejaba a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** abandonar sitio. Dicho que carece de todo sentido, por cuanto el acusado era el principal sospechoso de la comisión del delito. Por lo cual no es lógico o razonable que le recomendaran irse para su casa.

24. El ente acusador consideró que las versiones entregadas por los testigos de descargo no son creíbles. Tratan de justificar su coartada indicando que varios policías subieron al segundo piso del local y allí tardaron entre 5 y 10 minutos antes de descender. Lo cierto es que sólo subió el agente Clemente Buitrón Hernández y se regresó a los pocos segundos. No vio la necesidad de requisar o escudriñar el sitio por mucho tiempo, al observar a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, cuando sacó el arma de fuego de la pretina del pantalón y la arrojó dentro del bolso que estaba a plena vista. La razón porque en el segundo piso no había cuartos ni compartimentos, únicamente un baño.

25. Reprocha la decisión cuando se afirma que los policías no le pusieron de presente el arma de fuego al capturado. Lo cierto es que el agente Clemente Buitrón Hernández descendió del segundo piso con el artefacto bélico y le preguntó al implicado si tenía permiso para portarla. La respuesta fue negativa. Consecuencia de lo anterior, se elabora el acta de incautación del elemento, que fue suscrita por el capturado y el captor.

26. El delegado del entre investigador explica que entre las versiones entregadas por los dos agentes captos no hay contradicción. Clemente Buitrón Hernández manifiesta estar a unos dos o tres metros de distancia del indiciado cuando lo observó. Martín Ramón Reyes Vega dice que estaba a unos 30 metros. Lo que no tuvo en cuenta el *a quo* es que el agente Buitrón Hernández fue la persona que se bajó de la motocicleta

de la policía y corrió hasta el lugar donde se encontraba el acusado. Ese es el motivo por el cual realizan apreciaciones sobre la distancia disímiles de acuerdo al lugar en el que se encontraba cada uno de ellos.

27. El juzgador no debió plantear controversia respecto a si la pistola incautada tenía o no averiado el resorte recuperador de la corredera. Toda vez que, a través de la estipulación número cinco las partes dieron por hecho cierto y demostrado que el arma de fuego, el proveedor y los cartuchos era aptos para disparar.

28. Los cartuchos incautados eran calibre .22 LR, como se señaló en el informe de investigador de laboratorio del 15 de diciembre de 2014. Suscrito por el técnico en balística Johan Alexander Moreno Guevara, incorporado como soporte de la estipulación cinco. Por lo tanto, no eran aptos para ser utilizados en el proveedor y arma de fuego incautada.

29. No obstante, el arma de fuego fue ensayada por el técnico Joel Fabiany Rivera Cobos que concluyó con certeza que el arma estaba en capacidad de disparar cartuchos calibre 6.35 mm. Lo cual se consignó en el informe técnico elaborado el 10 de marzo de 2015, e incorporado como soporte de la referida estipulación,

30. A través del estudio técnico en balística se establece que los cartuchos incautados calibre .22 LR, presentaban un corte en la punta del proyectil lo cual les permitía ser insertados en el proveedor del arma de fuego. Luego, cuando el cargador se introduce en la pistola y se llevaba la corredera hacia atrás, estos no ingresan en la recamara del arma debido a su diámetro menor. Por ende, no pueden ser percutidos.

31. Adicionalmente, la percusión de los cartuchos es anular. Se efectúa en los bordes de la base del cartucho. El arma de fuego es de percusión central, lo que significa que se acciona repetidas veces y no produce disparos. Efectúa lo que se conoce comúnmente como tiro seco. Circunstancia, que sirve para corroborar la manifestación de la víctima Juan Carlos Jiménez a los agentes captadores, en relación a que el acusado lo insultó, intimidó con el arma, y la accionó en varias oportunidades, pero sin producirse disparos.

32. El Fiscal expone que de acuerdo a las reglas de la lógica, no es posible creer que los agentes de policía llegan al local comercial por azar, piden autorización a la moradora para subir al segundo piso y observar al procesado cuando se despoja del arma de fuego. Todo es consecuencia del señalamiento que hace un ciudadano minutos antes.

33. La Fiscalía alude a que no soportó la teoría del caso en prueba de referencia. La fundamenta en el testimonio de los policiales Clemente Buitrón Hernández y Martín Ramón Reyes Vega. Personas que de forma personal y directa percibieron a través de sus sentidos cuando la víctima Juan Carlos Jiménez, les comentó sobre la ocurrencia de los hechos delictivos.

34. Al adelantar el procedimiento policivo, uno de ellos observó a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** portando el arma de fuego incautada en flagrancia. Circunstancia que se establece en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 301 del C.P.P. Motivo por el cual considera inadmisibles que la defensa exija declaraciones o testimonios adicionales para corroborar la versión de los agentes captores.

35. El defensor no puede limitarse a afirmar que los agentes ingresaron arbitrariamente al local comercial para estimar dicho suceso como cierto. Debe soportarlo con pruebas debatidas en juicio oral.

36. Estimó que, el juzgador realizó una inadecuada valoración probatoria, soslayando dar aplicación a los artículos 380 y 404 del C.P.P.

37. Finalmente, solicitó revocar la providencia de primera instancia y en su lugar proferir sentencia condenatoria en contra del procesado.

VI. NO RECURRENTES

38. El defensor refiere que la Fiscalía sólo presentó como testigos a los policías que realizaron la captura de su prohijado. Los que generan serias dudas sobre la manera como acontecieron los hechos. Falencias que la delegada del ente acusador pretende

subsanan en el escrito de apelación, al entregar explicaciones no expuestas por los declarantes.

39. Los testigos de cargo sólo hacen referencia a hechos que no observan de forma directa. Se enteran por un tercero. Circunstancia que restringe ejercer los derechos de contradicción y defensa. Reprocha que no se incorporó como prueba, la denuncia a la cual hicieron alusión los agentes.

40. La Fiscalía soslayó presentar otros medios de prueba para confirmar o ratificar las declaraciones de los agentes captores. Lo que deja serias dudas sobre la veracidad de los hechos que dieron origen a la captura de su defendido.

VII. CONSIDERACIONES

A. Competencia

41. La Sala es competente para conocer de este proceso, con base en el artículo 34.1, artículo 176 del C.P.P., y artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, pues se trata de una apelación interpuesta contra una sentencia proferida por un juzgado penal del circuito de este distrito, dentro de un proceso penal que se adelantó por hechos ocurridos en esta sede. Competencia que se ejerce con estricto respeto del principio de limitación, que habilita a esta Sala de Decisión a pronunciarse sobre los puntos objeto de inconformidad del recurrente y lo inescindiblemente relacionado con ellos.

B. Fundamentos para dictar sentencia condenatoria

42. El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

43. El artículo 7º *ibídem*, ordena que la carga de la prueba de la responsabilidad penal le corresponde a la Fiscalía y que la duda que se presente debe resolverse a favor del procesado.

44. El artículo 365 del Código Penal, consagra el que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte,

almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

C. Problema jurídico

45. El Tribunal debe determinar de la providencia recurrida y del recurso interpuesto por la Fiscalía, si la sentencia absolutoria proferida a favor de **LLANOS PIÑEROS** por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, es jurídicamente correcta o no. Para ello se debe abordar dos problemas jurídicos, así:

a. ¿Existe conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de que **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** es autor del delito descrito en el artículo 365 del Estatuto Penal?

b. En caso de ser positiva la respuesta al anterior interrogante, habría que resolver uno adicional: ¿Existe conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad de **LLANOS PIÑEROS** en el delito de porte de armas de fuego?

D. Solución a los problemas jurídicos planteados

46. Los motivos que dieron origen a la captura de **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** por miembros de la Policía Nacional en la madrugada del 15 de diciembre de 2014, en la avenida Max Duque, vía que conduce al corregimiento del Caguán de la ciudad de Neiva, existen dos versiones en este proceso.

47. La primera sostenida por la Fiscalía. De acuerdo con ella el resultado se produjo como consecuencia de la captura en flagrancia del procesado. Por tanto, se cumplieron los presupuestos normativos que configuran el delito de porte de armas. Sumado a ello, el ente acusador reconoce de manera expresa el material probatorio que respalda su petición de condena.

48. La segunda versión es presentada por la defensa. Desde su punto de vista, hay duda probatoria con los motivos que dieron origen a la captura del procesado. Los testigos de cargo se

refieren a hechos que no observaron, sino que se enteraron por terceros.

49. El juzgado dio razón a la segunda versión: en su criterio hay dudas probatorias sobre la autoría y responsabilidad del procesado. El Tribunal hará la valoración sobre la prueba practicada en juicio.

50. Punto de partida para el análisis. Se presume la inocencia del acusado y el Estado a través de la Fiscalía debe demostrar más allá de toda duda razonable primero la comisión de la conducta punible y luego la responsabilidad de aquel. Para cumplir esa inicial carga, la Fiscalía en este caso adujo pruebas testimoniales y documentales.

51. El Tribunal hará una breve contextualización del escenario en el que de acuerdo con la Fiscalía ocurrieron los hechos, antes de reseñar esas pruebas y de valorarlas.

52. El día 15 de diciembre de 2014, a la hora de 01:10 a.m., una patrulla de la Policía Nacional que se desplazaba por la avenida Max Duque de Neiva, recibe el llamado de JUAN CARLOS JIMÉNEZ ORTIZ, taxista, que informa que fue intimidado por un sujeto que portaba un arma de fuego que accionó en su contra en repetidas ocasiones. Se dirigen hasta la carrera 31A Sur n.º 28-46 donde encuentran a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** en compañía de otras personas ingiriendo bebidas embriagantes. Al notar la presencia de los policiales se subió a un segundo piso donde escondió el arma fuego, la que fue hallada por los gendarmes.

53. Según los hechos, la captura de **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** se origina porque le hizo unos disparos al señor Juan Carlos Jiménez Ortiz, y se encontró en su poder un arma de fuego. Columna vertebral de la tesis de la Fiscalía, la cual es evidente, contrario sensu sostiene la defensa.

54. Temática que fue objeto de debate en el juicio. El problema jurídico planteado en el recurso se orienta a cuestionar la materialidad del delito y la responsabilidad penal del señor **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** en los hechos referenciados.

55. La Sala aborda el análisis de las pruebas aportadas durante el juicio oral, en aras de determinar si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a los cánones legales y constitucionales. O si el ente acusador logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobija al acusado. Para ello se realizará una valoración y apreciación conjunta de todos los medios de prueba, elementos materiales probatorios y evidencia física, como lo ordena el artículo 380 del C.P.P.

56. En punto a la materialidad típica de la infracción por la que se acusó, la Fiscalía presentó objeción a los argumentos del *A quo*, por absolver al procesado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas o municiones. Al considerar que cumplió con los presupuestos normativos para su configuración y obrar dentro del proceso el material probatorio que respaldó su petición de condena.

57. La conducta endilgada a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, se tipifica en el artículo 365 del Código Penal, como punible contra la seguridad pública. Es un delito compuesto. Consagra varios verbos rectores. Al ejecutar el sujeto activo cualquiera de ellos, incurre en el delito. En el caso *sub examine* al procesado se le acusó por el verbo rector "*portar*", el cual sanciona penalmente a quien sin permiso de autoridad competente lleve consigo arma de fuego apta para disparar, o sus accesorios, partes o municiones.

58. El juez de primer nivel absolvió de responsabilidad penal a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**¹, al considerar que los dos testigos presentados por la Fiscalía son contradictorios en la versión de los hechos. Circunstancia, que no genera certeza para emitir sentencia condenatoria en contra el procesado.

59. Pues bien, para resolver la discusión planteada por la Fiscalía se torna necesario recordar lo dicho por los testigos de cargo a fin de verificar si efectivamente sus versiones son inconsistentes, contradictorias o ambiguas, como lo adujo el *A quo* o si por el contrario con los mencionados testimonios se demuestra más allá de toda duda la estructuración del delito de fabricación, tráfico,

¹ Persona plenamente identificada e individualizada según estipulaciones probatorias 1 y 2.

porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y la responsabilidad penal de **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**.

60. La Fiscalía presenta como testigo a Clemente Buitrón Hernández, patrullero de la Policía Metropolitana de Neiva. Expuso que el 15 de diciembre de 2014 estaba de servicio en el CAI del barrio Timanco, ubicado en la comuna seis de esta ciudad. Cuando realizaba labores de patrullaje por la avenida Max Duque en compañía del agente de policía Martín Reyes Vega, fueron abordados por el señor Juan Carlos Jiménez Ortiz, conductor del taxi placa TGZ-715. Persona que les relató que un individuo vestido de buzo color verde y jean azul, lo había intimidado con un arma de fuego. La que accionó en su contra en repetidas ocasiones diciéndole "*quieto pirobo, quieto pirobo, quieto pirobo*".

61. La víctima les indica que el sospechoso se encontraba en el local comercial ubicado en la carrera 31A n.º 28-46 del barrio Puertas del Sol, por lo que se dirigen sitio. Observa al procesado en la parte de afuera del inmueble ingiriendo licor en compañía de tres personas más. El acusado al verlos a unos dos o tres metros, huye e ingresa local. El agente desciende de la motocicleta e inicia persecución.

62. Pide permiso para ingresar al inmueble a la señora Yuberlinn Figueroa y sube al segundo piso del negocio, donde observa a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, cuando sacó de la pretina del pantalón un elemento que arrojó dentro de un bolso color verde que había en el lugar. Luego salió de nuevo huyendo hacía el primer piso con la intención de salir de la vivienda, pero el Patrullero Martín Reyes Vega en compañía de otros agentes que arribaron como refuerzos, lo detienen.

63. En el segundo piso del inmueble también hizo presencia Yuberlinn Figueroa. Delante de ella revisó el bolso verde y encontró la pistola niquelada con cache de plástico color negro, con su respectivo cargador y tres cartuchos. Elementos que Yuberlinn negó ser de su propiedad.

64. De inmediato se dirigió a la parte de afuera de la vivienda donde sus compañeros de patrulla habían detenido al implicado.

Al lugar hizo presencia Juan Carlos Jiménez Ortiz, quien ratificó que el acusado era la persona que momentos antes lo había intimidado con un arma de fuego.

65. Se le pregunta al implicado por el permiso para portar armas de fuego o municiones, con respuesta negativa. Por lo que se procede a efectuar la captura. Se le dieron a conocer los derechos, se incauta el arma con los cartuchos y se hacen los demás trámites de rigor. Después se llevó al procesado para la URI y lo dejó a disposición de la Fiscalía de turno para su respectiva judicialización.

66. El declarante afirma que desde el momento que Juan Carlos Jiménez Ortiz les informó sobre el hecho delictivo, hasta cuando divisó por primera vez al acusado trascurrió un minuto. Y desde el lugar donde estaba ubicado al negocio hay una distancia aproximada de 50 metros. Explica que en el instante en que el procesado emprende la huida, estaban a unos dos y tres metros.

67. En relación con al arma de fuego y demás partes y municiones hizo el respectivo proceso de incautación. Elaboró el acta en la que registra el nombre del procesado que portaba el elemento bélico. Se dejan las características y luego la firmó el y el testigo. Hace énfasis que el arma de fuego era una pistola marca Prieto Beretta, calibre 6.35, en mal estado de conservación, con tres cartuchos completos y un proveedor. Por prevención solicito el apoyo de otras patrullas de Policía para adelantar el procedimiento.

68. Continúa el agente captor explicando que en el momento que su compañero detuvo al acusado y luego cuando se le da formalmente captura, no llevaba consigo el arma de fuego, porque instantes la había arrojado dentro del bolso color verde. Desde el momento que encontró el arma dentro del bolso y hasta cuando bajó y le preguntó al procesado si tenía permiso para su porte, trascurrieron entre 5 y 30 segundos.

69. El otro testigo de la Fiscalía, Martín Reyes Vega, patrullero de la Policía Nacional. Declaró que para la noche del 15 de diciembre de 2014, estaba adscrito al CAI del barrio Timanco de la ciudad de Neiva. Mientras realizaban un patrullaje con su compañero de turno, se les acercó un taxista de nombre Juan Carlos Jiménez

Ortiz y les manifestó que una persona con buzo verde y pantalón azul, minutos antes lo intimidó, le dice palabras groseras y acciona un arma de fuego en su contra.

70. El afectado les indica que el agresor se encuentra en la entrada del barrio Puertas del Sol de Neiva. En una de las motos institucionales se dirigen hacia el sitio indicado y cuando estaban a unos 30 o 50 metros de distancia, alcanzaron a divisar al acusado acompañado por tres personas, todos ingiriendo bebidas alcohólicas.

71. Al acercarse al procesado, este de inmediato corre al segundo piso del inmueble. Su compañero el patrullero Clemente Buitrón Hernández se lanza en su persecución. Primero le solicita permiso a una señora que manifestó ser la dueña del local, quien lo autorizó y a la vez lo acompañó a subir. Él se queda en la entrada del local en compañía de algunos otros agentes que habían arribado como refuerzos.

72. El implicado desciende del segundo piso rápidamente, por lo cual procede a detenerlo en la entrada del inmueble. Segundos después bajó Clemente Buitrón Hernández con un arma de fuego y se dirige al procesado y le pregunta por el permiso para el porte, responde que no tiene. Proceden a efectuar la captura y demás procedimientos de rigor.

73. En el momento de la captura del procesado, llegó Juan Carlos Jiménez Ortiz y lo señala como la persona que minutos antes lo había intimidado con el arma de fuego.

74. Con los testimonios de los policiales Clemente Buitrón Hernández y Martín Reyes Vega, la Fiscalía demostró más allá de toda duda razonable que **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, la madrugada del 15 de diciembre de 2014, portaba un arma de fuego tipo pistola, con un proveedor y tres cartuchos, sin tener el respectivo permiso de la autoridad competente para su porte, razón por la cual fue capturado.

75. Se acreditó que Clemente Buitrón Hernández observó de manera personal y directa al acusado cuando sacó de la pretina del pantalón un elemento que arrojó dentro de un bolso color verde. Bolso que al ser revisado por el testigo constató que se

trataba de un arma de fuego tipo pistola marca Prieto Beretta, calibre 6.35, en mal estado de conservación, con tres cartuchos completos y un proveedor. Supuestos de hecho que se adecuan en el numeral 1° del artículo 301 del C.P.P., y 365 inciso primero del C.P.

76. Mediante estipulación número 4 las partes dieron por cierto y probado que **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, no aparece registrado como poseedor de armas de fuego. Se allegó como soporte el oficio 006091/MDN-CGFM-CE-DIV5-BR09-JEM-SCCA85-19, del 8 de septiembre de 2015, suscrito por el TC. Carlos César Zambrano Galeano, Segundo Comandante y JEM de la Novena Brigada².

77. El juzgador restó toda credibilidad a los testigos presentados por la Fiscalía, con el argumento que eran contradictorios y ambiguos, lo que impedía adquirir certeza sobre la forma como se desarrollaron los hechos delictivos y la responsabilidad del encartado. Destacó que la distancia desde la cual cada uno de los patrulleros dijo haber visto por primera vez al acusado, es incoherente. Porque Clemente Buitrón Hernández dijo verlo a dos o tres metros, mientras que Martín Reyes Vega a 30 metros.

78. La Sala evidencia que el juzgador confundió la información suministrada por los dos agentes captos respecto de las distancias. Pasó por alto que el patrullero Clemente Buitrón Hernández, dio a conocer dos distancias diferentes e independientes. En la primera hizo alusión cuando inicialmente observó al acusado en la panadería ingiriendo bebidas alcohólicas, la que calculó en 50 metros aproximadamente. En la segunda distancia que menciona el testigo, se refiere a la cercanía que había con el implicado cuando este sale corriendo en huida. La que calculó en dos o tres metros.

79. El patrullero Martín Reyes Vega sólo se refirió a la distancia que había entre ellos y el implicado, cuando lo vieron por primera vez. La cual adujo era de entre 30 y 50 metros, lo que para él se asimilaba a una cuadra y media.

² Folios 146 y 147 cuaderno de primera instancia.

80. No hay razón válida, para tachar de contradictorias las deposiciones de Clemente Buitrón Hernández y Martín Reyes Vega al referirse a las distancias. Como se explicó, las longitudes tomadas como referente por el *A quo* para resaltar las diferencia, corresponden a momentos fácticos distintos no equiparables entre sí. Como quiera que una alude a la separación que había entre los Policías y el acusado cuando lo divisaron ingiriendo bebidas alcohólicas en la panadería ubicada en la carrera 31A n.º 28-46 del barrio Puertas del Sol. La otra, describe la cercanía que había entre los policías y el procesado cuando este salió corriendo al segundo piso del inmueble.

81. Al estudiar detenidamente los testimonios de los dos agentes, se verifica que ellos fueron coincidentes en dar a conocer la distancia que tenían con el acusado, cuando lo divisaron por primera vez en la panadería. Clemente Buitrón Hernández habla de alrededor de 50 metros y Martín Reyes Vega, de entre 30 y 50 metros, lo cual demuestra que sus versiones son el fiel reflejo de lo acontecido la madrugada de marras.

82. El juzgador crítico que Clemente Buitrón Hernández no diera captura a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** en el instante que lo observó cuando sacaba el arma de fuego de la pretina de su pantalón y lo deja bajar al primer piso del local. Olvida que el testigo en juicio oral entregó una justificación razonable para actuar de esa manera. Dijo que en el momento que divisó al acusado sacando el objeto de la pretina de su pantalón para arrojarlo en el bolso color verde, no pudo percibir en detalle que se trataba de un arma de fuego. Prefirió primero revisar el bolso y una vez constató que se trataba de un elemento bélico, procede a indagar al procesado por el permiso para su porte y al verificar que no existía hace la captura.

83. Clemente Buitrón Hernández inicialmente dejó que **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** descendiera al primer piso del inmueble porque no había riesgo de escape. En el primer piso estaba su compañero de patrulla con otros agentes, quienes actuarían de conformidad. Además, tenía que cerciorarse que en ese momento se estaba cometiendo un delito, ya que había solicitado la autorización de la dueña de la morada para entrar. Por lo tanto, su actuación es justificable al no capturarlo de

inmediato. No obró a la ligera. Lo hizo con la prudencia que demanda su investidura de agente de la policía.

84. El *A quo* esgrime entre los argumentos para absolver al procesado, que al momento de la captura no portaba en su cuerpo el arma de fuego incautada. No obstante, quedó debidamente demostrado que unos segundos antes sí la portaba. Solo que se deshizo de está cuando sube al segundo piso del inmueble y la arroja dentro de un bolso. De lo cual fue testigo presencial Clemente Buitrón Hernández. Acción del procesado que no puede ser considerada motivo válido para exonerarlo de responsabilidad en el porte de arma sin permiso de autoridad competente.

85. En la sentencia de primera instancia se dice que el acusado no pudo haber accionado la pistola contra Juan Carlos Jiménez Ortiz. La razón porque era calibre 6.35 mm., y los tres cartuchos incautados que estaban dentro del proveedor eran 22 largo y no presentan depresión en el fulminante. Además, según el informe del técnico en balística el arma tenía averiado el resorte recuperador de la corredera.

86. El reproche resulta ser insustancial en este caso. Para la estructuración del punible contra la seguridad pública no se requiere que el arma haya sido disparada por quien la porta. Pues el simple hecho de llevarla consigo sin permiso de la autoridad competente, y que la misma sea apta o idónea para realizar disparos, configura el delito. Igual acontece con el proveedor y los tres cartuchos. Por ese motivo que sea cierto o no lo relatado por Juan Carlos Jiménez Ortiz, en torno a que el acusado accionó el arma en su contra, es irrelevante a la hora de examinar la consumación del delito.

87. Para no dejar a la deriva el mencionado reparo, debe tenerse en cuenta que según las declaraciones de Clemente Buitrón Hernández y Martín Reyes Vega, agentes captos, el señor Juan Carlos Jiménez Ortiz les comentó que **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, lo había intimidado apuntándole con un arma de fuego. Le dijo varias veces "*quieto pirobo*" y accionó el arma en su contra. De lo cual fácil se comprende que el acusado apretaba el gatillo, pero no salían disparos de proyectiles, dado que, si ello

hubiera sido de otra forma, lo más seguro es que Juan Carlos Jiménez Ortiz, habría resultado herido o incluso perdido su vida.

88. En relación con el supuesto daño en el resorte recuperador de la corredera, debe decirse que el pronunciamiento del juzgador desconoce lo demostrado en este asunto incluso de común acuerdo entre las partes. Unilateralmente reabrió un debate zanjado con anterioridad a través de la estipulación probatoria número 5 en la cual se convino dar por cierto y probado que:

*"El arma de fuego tipo PISTOLA, marca PIETRO BERETTA, modelo 950, calibre 6.65 milímetros, sin número de identificación, funcionamiento semiautomático, casa fabricante PIETRO BERETTA, se encuentra en buen estado de funcionamiento, APTA para realizar el disparo. Que el proveedor tipo pistola, calibre 6,35 milímetros, clase carril sencillo, acabado pavonado negro en mal estado, con capacidad para alojar 08 cartuchos calibre 6,35 milímetros, es de fabricación original por casa con patente registrada, es usado como sistema de alimentación en armas de fuego tipo pistolas y se encuentra en buen estado de funcionamiento y es compatible para ser usado con el arma de fuego tipo pistola ya descrita, y que los tres cartuchos calibre .22 LR, clase común, tipo revolver, pistola y carabina, de percusión anular, con longitud total de 21,2 milímetros, son de fabricación original, en buen estado de conservación y funcionamiento y son utilizados como unidad de carga en armas de fuego tipo pistola de igual calibre."*³

89. En el informe de investigador de laboratorio -FPJ-13- del 15 de diciembre de 2014, suscrito por el Subintendente John Alexander Moreno Guevara⁴, Técnico Profesional en Balística, aportado como soporte de la estipulación se plasmó como observación que la pistola "*presenta averiado el resorte recuperador de la corredera*". Debe tenerse en cuenta que en el referido análisis pericial se indicó que no se había realizado prueba de disparo porque el arma no fue entregada con munición y el laboratorio tampoco contaba con cartuchos.

90. El juzgador dejó de lado también, la existencia de un segundo informe de investigador de laboratorio -FPJ-13- del 10 de marzo de 2015, suscrito por el Patrullero Joel Fabianay Rivera Cobos,

³ Folio 156 cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 151 a 155 cuaderno de primera instancia.

Técnico Profesional en Balística⁵. El que se aportó como soporte de la estipulación. En este se da cuenta que efectivamente en ese nuevo examen se realizaron dos disparos con la pistola incautada al acusado, por lo cual se concluyó que la misma era apta para disparar, textualmente dice el dictamen:

"8.1. PROCEDIMIENTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL ARMA DE FUEGO

Para establecer el estado de funcionamiento del arma de fuego se tiene en cuenta las medidas de seguridad (bioseguridad, seguridad industrial), se realiza revisión del arma de fuego, inmediatamente se procede a observar que no contenga cartucho en la recámara del cañón, consecutivamente se acciona los mecanismos de disparo verificando que estos funcionen sincronizadamente, luego se traslada al recuperador balístico en agua, se apere el proveedor con (02) cartuchos calibre 6.35 milímetros puesto por parte del laboratorio de Balística, posteriormente se inserta el proveedor en el arma de fuego, se lleva la corredera hacia atrás y se suelta llevando el cartucho a la recámara del cañón, se acciona el disparador realizando los dos disparos.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

9.1. El arma de fuego tipo pistola, marca Pietro Beretta, modelo 950, calibre 6.35 milímetros, sin número de identificación, al momento de realizar el análisis se encontró en buen estado de funcionamiento, apta para realizar disparo."

91. Otro punto que el juzgador destacó para emitir la sentencia absolutoria es el hecho que la Fiscalía haya renunciado a los testimonios de Juan Carlos Jiménez y Yuberlinn Vergara, los cuales en su criterio eran de gran importancia para constatar la veracidad de las versiones entregadas por los agentes de policía.

92. No se duda que la declaración de Juan Carlos Jiménez y Yuberlinn Vergara, habría sido enriquecedora en este caso debido a que ellos también, según la acusación de la Fiscalía, fueron testigos de los hechos. Empero, su ausencia en nada disminuye o mengua el valor suatorio de los testimonios de los patrulleros Clemente Buitrón Hernández y Martín Reyes Vega. Personas que al igual que los anteriores, también presenciaron de forma directa la comisión de la conducta punible, en especial Clemente Buitrón Hernández. Agente que observó directamente cuando **FELIPE**

⁵ Folios 147 a 150 cuaderno de primera instancia.

ANDRÉS LLANOS PIÑEROS, sacó de la pretina de su pantalón la pistola junto con el proveedor y los cartuchos y los arrojó dentro de un bolso.

93. Testimonios que son suficientes para demostrar la materialidad del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y la responsabilidad penal del procesado, de conformidad al principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 373 del C.P.P.

94. En relación con el testimonio de Lina Constanza Méndez Cedeño utilizado por el *A quo* para reforzar la decisión absolutoria, debe decirse que el mismo no es digno de credibilidad. En razón a que su versión de los hechos se aleja de lo que verdaderamente aconteció la noche de marras. Al extremo que choca con lo dicho por el mismo acusado.

95. La testigo mencionó que reside en una casa esquinera en el barrio Puertas del Sol de Neiva, Huila, ubicado en la carrera 31B N 28-46 sur, dirección que queda diagonal con el inmueble de la carrera 31A n.º 28-46, donde se capturó al acusado. Expuso que la noche de los hechos se despertó porque escuchó unos gritos, por eso se levantó, abrió las rejas y se asomó en la esquina de su casa. Observa a su amiga Yuberlinn Figueroa, a quien llama "Yuli", cuando estaba en la puerta de la panadería de su propiedad gritando a unos Policías para impedir su ingreso al segundo piso del negocio, porque allí estaba su hija de dos o tres años durmiendo. Su amiga se opuso a que subieran los policías. Lo hicieron por la fuerza, en un número de seis a ocho agentes. Lugar donde estuvieron entre 5 y 10 minutos, luego descendieron trayendo consigo un bolso. Posteriormente, capturaron a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** y se lo llevaron.

96. La declarante aseveró que el acusado en ningún momento subió al segundo piso del local. Lo observó siempre en la calle. Concretamente en la esquina de su casa, lugar hasta donde se acercó un policía y le sugirió que se fuera para su casa, empero el procesado se quedó en el lugar hasta el momento de su captura. En la calle y en el inmueble donde sucedieron los hechos únicamente hacían presencia los policías, Yuberlinn Figueroa y el acusado. Para llegar al segundo piso del local, primero se debe

ingresar al inmueble por un portón y luego se utilizan las escaleras.

97. Finalmente dice que vio a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** a tempranas horas del día visitando a quien entonces era su novia. Persona que residía en una casa contigua a la suya.

98. Al confortar la anterior declaración con las restantes pruebas practicadas en juicio oral, se avizora que la misma se aparta del acontecer fáctico. Se enfoca en tratar de presentar el desarrollo del procedimiento policial como ilegal cuando en realidad no lo fue. Para ello se esfuerza en decir que Yuberlinn Figueroa, nunca autorizó a los agentes de policía para ingresar al inmueble donde estaba ubicada la panadería. Sitúa al procesado en la calle, y exhibe su captura como producto del capricho de los agentes, y no por la comisión del delito.

99. No obstante, su dicho no es creíble, no solo por las contradicciones con los testimonios de los patrulleros, sino por las incoherencias que mantiene con la declaración del propio acusado. Lina Constanza Méndez Cedeño asegura que Yuberlinn Figueroa estaba de pie en la puerta del inmueble gritando a la policía para evitar que ingresaran al local. Suceso que es insular si se tiene en cuenta que ni los testigos de la Fiscalía, ni el propio **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** hacen referencia a la existencia de dicho episodio. El cual no habría pasado desapercibido para ninguno de ellos y menos para el acusado, pues bien, sabido es, que de llegar a comprobarse que el ingreso al inmueble por parte de los policiales ocurrió en contra de la voluntad de sus moradores y sin la existencia de una orden judicial, podría beneficiar en gran medida al procesado, al punto de librarlo de responsabilidad en el delito por el cual ahora se le procesa.

100. No se desconoce que el procesado sí hizo referencia al desarrollo de una supuesta discusión entre los policías y los dueños del inmueble. Pero contrario a lo dicho por Méndez Cedeño, nunca manifestó que Yuberlinn Figueroa haya gritado con tanta intensidad que se alcanzara a escuchar hasta la esquina donde pernoctaba Lina Constanza Méndez Cedeño, al punto de despertarla en una etapa en que el sueño se hace más profundo.

101. Otro aspecto que merece mayor importancia y que no fue objeto de análisis por parte del juzgador de primer nivel, es el hecho que Lina Constanza Méndez Cedeño afirmó que en el lugar de los hechos y sus alrededores solamente estaban presentes la Policía, su amiga Yuberlenn Figueroa y el acusado. Lo cual contrasta con lo dicho por los patrulleros Clemente Buitrón Hernández y Martín Reyes Vega, que señalan que al lugar también arribó el taxista Juan Carlos Jiménez, quien reconoció al capturado como la persona que minutos antes lo había intimidado con el arma de fuego.

102. **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** aseguró que durante el procedimiento de su captura llegaron varios taxis, uno de esos conducido por Robinson Sapudio, quien le preguntó por lo sucedido. Igualmente, el acusado manifestó que en la carretera había varios "gamines". Que también llegó Carlos Leyton, que para ese entonces era su cuñado, quien sostuvo una corta discusión con los policías precisamente por su aprensión.

103. Otra circunstancia que no tuvo en cuenta el *A quo*, fue que la testigo aseguró haber visto a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, cuando a tempranas horas de ese día fue supuestamente a visitar a su novia en una casa contigua a la suya. Afirmación que es opuesta a lo dicho por el propio acusado, quien afirmó que esa noche llegó a su casa en el barrio Puertas del Sol a las 8:00 p.m., y de allí partió directamente hacia la panadería donde se puso a ingerir licor con su amigo que era el dueño del negocio.

104. Lo que mengua más la credibilidad de la testigo, es que haya dado cuenta que un agente de Policía le aconsejó al acusado abandonar el lugar. Cuando se estableció que el operativo policial inició porque un tercero les informó a los agentes captadores que el procesado lo había intimidado con un arma de fuego.

105. Su dicho riñe con la sana crítica, al pretender hacer creer que, a sabiendas de esa situación, alguno de los policías le hubiera sugerido al implicado irse del sitio donde fue encontrada el arma. Circunstancia que lleva a inferir que las autoridades estaban incentivando al autor de una conducta ilícita a huir del lugar de los hechos.

106. Resulta evidente que Lina Constanza Méndez Cedeño, en realidad no percibió el desarrollo de los hechos. Y si lo hizo, durante el juicio oral los tergiversó con el fin de favorecer al implicado. No obstante, su versión no coincidió en aspectos medulares ni periféricos con lo demostrado por las restantes pruebas practicadas. Ni siquiera con lo dicho por **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, motivo por el cual no hay lugar a otorgarle credibilidad alguna.

107. Similar situación se advierte con el testimonio del acusado, quien entregó una versión de los hechos donde se presenta ajeno a la comisión del delito. Se muestra como víctima de un montaje por parte de la policía. De igual manera, pretende hacer creer que los agentes captadores ingresaron a la panadería arbitrariamente y en contra de la voluntad de sus moradores. Afirma que se dio cuenta del hecho porque en el momento que ello ocurrió, estaba en la calle observando el desarrollo del operativo. Suceso que no se ajusta con la realidad de lo acontecido.

108. La implicación del procesado no surgió por simple capricho o animadversión de los policiales. Fue producto del señalamiento que un ciudadano le hizo al ser intimidado por **LLANOS PIÑEROS** con arma de fuego.

109. No menos especulativo y, por lo tanto, carente de mérito suasorio, se ofrece el argumento elevado por el enjuiciado en el sentido que se encontraba en la calle cuando la policía ingresó al segundo piso de la panadería. Primero porque el mismo procesado aceptó que en horas de la madrugada había subido al segundo piso de la panadería supuestamente a orinar, cuando escuchó un golpe, motivo por el que bajó apresuradamente dejando la puerta abierta.

110. Suceso que guarda relación con la persecución efectuada por el patrullero Clemente Buitrón Hernández, aunque es evidente que el procesado cambia aspectos fundamentales para mostrarse ajeno a la comisión del delito.

111. Si de verdad el acusado estaba en la calle cuando el patrullero Clemente Buitrón Hernández subió al segundo piso. Cómo entender que el agente tuvo la oportunidad de observar

personal y directamente al acusado cuando sacó de la pretina del pantalón al arma de fuego, con el proveedor y cartuchos y los arrojó dentro del bolso color verde. La explicación razonable es que lo hizo durante el desarrollo de la persecución al implicado. La que sucedió en la forma y los términos dados a conocer por los agentes captadores, sin que se advierta la existencia de pruebas fidedignas que demuestren una realidad contraria.

112. De la apreciación conjunta de los medios de conocimiento acopiados no se advierte que los patrulleros tuvieran enemistad, animadversión o rencillas con el acusado para pensar que lo incriminaron falsamente en la comisión del delito con el único interés de perjudicarlo.

113. La Sala advierte en respuesta al pronunciamiento del defensor como no recurrente, que al procesado se le garantizó los derechos de defensa y contradicción. Las declaraciones de los agentes captadores se fundamentaron en los hechos que ellos directa y personalmente tuvieron la posibilidad de percibir a través de sus sentidos. No solo en la manifestación efectuada por el señor Juan Carlos Jiménez Ortiz, quien para este caso sirvió como fuente a partir de la cual la autoridad se enteró de la comisión de un delito, el cual fue corroborado de manera presencial durante la ejecución el procedimiento ya conocido.

114. Testigos que la defensa tuvo la posibilidad de controvertir a través de las preguntas efectuadas a través del conainterrogatorio y también con la presentación y práctica de pruebas a favor de su cliente.

115. Así las cosas, se descarta que la decisión se fundamente exclusivamente en prueba de referencia, como equivocadamente lo alude al apoderado judicial del procesado. En todo caso y para abundar en consideraciones, la vinculación causal entre la conducta del procesado de portar el arma de fuego decomisada y su captura fue demostrada más allá de toda duda por la Fiscalía. Ante la satisfacción de las exigencias sustanciales contempladas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, no queda solución distinta a la revocatoria de la sentencia absolutoria confutada. Reiterando que no se advierte violación de garantías fundamentales que propicien una revisión oficiosa.

116. La antijuridicidad de la conducta del acusado se probó. Es evidente que portar un arma de fuego tipo pistola, un proveedor y tres cartuchos todos aptos para funcionar de acuerdo con la finalidad para la cual fueron construidas, sin el permiso de autoridad competente, pone en grave riesgo la integridad y vida de la ciudadanía, que por lo general está desarmada.

117. La culpabilidad de **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** se probó al ser militar activo para la época de los hechos, comprendía a plenitud que portar un arma de fuego, un proveedor y tres cartuchos sin el permiso de la autoridad competente, estaba prohibido por la ley penal y era sancionable con pena de prisión.

118. Fue esa la razón por la cual el procesado apenas observó a los patrulleros de la policía, de inmediato emprendió la huida en dirección al segundo piso de la panadería y trató de despojarse de los elementos bélicos arrojándolos dentro de un bolso color verde que había en el lugar. Proceder que no se justifica con ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad consagradas en el artículo 32 del C.P.

119. En síntesis se concluye que el Juzgado 3° Penal del Circuito de Neiva, Huila, erró al absolver al acusado del cargo endilgado. Motivo por el cual se revocará la sentencia de primera instancia proferida el 27 de septiembre de 2018, y en su lugar se condenará a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tipificado en el inciso artículo 365 del Código Penal.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

120. Resuelto el problema jurídico propuesto, el paso siguiente será lo relacionado con la dosificación punitiva. El delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones está reprimido en el inciso primero del artículo 365 del Código Penal con pena de prisión de nueve (9) a doce (12) años.

121. Luego acudiendo a las directrices del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, tenemos que el ámbito de punibilidad será de 3

años, que se obtiene de restar a la pena máxima la pena mínima, o sea: $12 - 9 \text{ años} = 3 \text{ años de prisión}$.

122. El ámbito de movilidad se logra dividiendo el ámbito de punibilidad entre 4, para luego determinar la extensión de cada cuarto, que para este caso es el siguiente: $3/4 = 0,75 \text{ años de prisión}$.

CUARTOS	MÍNIMO	PRIMER MEDIO	SEGUNDO MEDIO	MÁXIMO
PENA PRISIÓN	9 a 9,75 años	9,75 a 10,5 años	10,5 a 11,25 años	11,25 a 12 años

123. Como los artículos 49 y artículo 51 inciso 6° del C.P., señalan que la condena por el delito, entre otros, de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conlleva la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego de uno (1) a quince (15) años, se realiza el mismo procedimiento aplicado para la pena de prisión para determinar los cuartos que quedan de la siguiente manera:

CUARTOS	MÍNIMO	PRIMER MEDIO	SEGUNDO MEDIO	MÁXIMO
PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA	1 a 4,5 años	4,5 a 8 años	8 a 11,5 años	11,5 a 15 años

124. En este caso solo concurren circunstancias de menor punibilidad. **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** no registra antecedentes penales, conforme a la estipulación número 3 acordada entre las partes y el oficio S-2014707372-1/SIJIN-GRAIJ-29, suscrito por Jesús D. Mahecha Quintero, Técnico de Identificación y de Registro del Grupo de Administración de la Información Judicial SIJIN-MENEV, el 15 de diciembre de 2014 y no se le enrostraron circunstancias de mayor punibilidad. La pena de prisión y la privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego, se fijarán en los cuartos mínimo, esto es, entre 9 a 9,75 años de prisión, y 1 a 4,5 años, respectivamente.

125. Como tampoco se advierten razones para ponderar la mayor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la mayor intensidad del dolo, o cualquier otra circunstancia que incremente la punibilidad, diferentes a las que por sí solas estructuran el delito enrostrado, la pena se fijará en el extremo inferior de los referidos cuartos, para imponer como penas definitivas nueve (9) años de prisión y privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego por un (1) año.

126. Igualmente, se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena de prisión.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

127. Al tenor de lo previsto en el artículo 63 del Código Penal, la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro (4) años, único requisito objetivo que debe observarse cuando el condenado carezca de antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal.

128. En el presente asunto, la exigencia objetiva no está satisfecha, dado que la pena de prisión impuesta a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** es de 9 años, por lo cual supera el límite máximo de 4 años, que impone la norma.

129. Igual situación acontece con la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38B del Código Penal, ya que para su concesión se requiere como primer requisito que *"la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos."*, límite que se supera en este caso.

130. Por estas razones no se concederá a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

X. OTRAS DETERMINACIONES

131. La Sala en atención a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP1263-2019, radicación 54215 del tres de abril de 2019, y el Acto Legislativo 01 de 2018 que estableció la posibilidad de impugnar la primera condena, concederá a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS** y/o su defensor la posibilidad de impugnar la presente decisión por tratarse de sentencia condenatoria proferida en su contra por primera vez en segunda instancia.

132. Por último, es cierto que el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, establece que por regla general las providencias deben notificarse a las partes e intervinientes en estrados. No obstante, el inciso tercero de la norma, señala que *“de manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes”*, lo cual, en palabras sencillas, significa que también se puede notificar por escrito. Opción válida teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que se viven actualmente por cuenta de la pandemia producida por el virus COVID-19.

133. Adicionalmente, la Presidencia de la Sala Penal de esta Corporación el pasado 30 de abril de 2020 expidió el *“PROTOCOLO PARA EL TRÁMITE DE PROCESOS PENALES Y CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS EN LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA”*, a través del cual se dispuso que la notificación de las providencias dictadas en los procesos penales se realice a través del correo electrónico, razones suficientes para ordenar que por Secretaría se notifique la presente decisión de forma virtual o a través del medio más expedido a disposición de las partes e intervinientes, siguiendo los lineamientos de la citada norma.

132. En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO-. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Neiva, Huila, el 27 de septiembre de 2018,

y en su lugar **CONDENAR** a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.235.519, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tipificado en el inciso primero del artículo 365 del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. IMPONER a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, la pena principal de nueve (9) años de prisión.

TERCERO-. IMPONER a **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, las penas accesorias de *i)* privación del derecho a la tenencia y porte de arma de fuego por un (1) año; e *ii)* inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena de prisión.

CUARTO-. NEGAR al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena, de que trata el artículo 63 del Código Penal, y la prisión domiciliaria del artículo 38B del C.P., según lo explicado en esta decisión.

Para hacer efectiva la pena de prisión líbrese inmediatamente orden de captura contra **FELIPE ANDRÉS LLANOS PIÑEROS**, la cual será gestionada por la Secretaría de esta Sala de Decisión.

QUINTO-. COMUNICAR la sentencia, una vez en firme, a los organismos señalados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y enviar la ficha técnica con sus anexos al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de reparto.

SEXTO-. Contra este fallo procede la impugnación especial de que trata el Acto Legislativo 01 de 2018 y la sentencia AP1263-2019, radicación 54215 del 3 de abril de 2019 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual podrá interponerse y sustentarse por el procesado y/o su defensor, dentro de los mismos términos señalados en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

SEPTIMO -. Para las demás partes e intervinientes procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse

dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

OCTAVO -. La notificación de esta providencia se hará de conformidad con el inciso tercero del artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

CÚMPLASE

Los magistrados,



JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS



HERNANDO QUINTERO DELGADO



Luisa Fernanda Tovar Hernández

Secretaria